



CAJ/51/3

ORIGINAL: Inglés

FECHA: 7 de febrero de 2005

UNIÓN INTERNACIONAL PARA LA PROTECCIÓN DE LAS OBTENCIONES VEGETALES
GINEBRA

COMITÉ ADMINISTRATIVO Y JURÍDICO

Quincuagésima primera sesión

Ginebra, 7 de abril de 2005

PROYECTO DE NOTAS EXPLICATIVAS SOBRE EL ARTÍCULO 15.1)i) Y 2) DEL
ACTA DE 1991 DEL CONVENIO DE LA UPOV:
ACTOS REALIZADOS EN UN MARCO PRIVADO CON FINES NO COMERCIALES
Y DISPOSICIONES SOBRE SEMILLAS CONSERVADAS EN FINCA

preparado por la Oficina de la Unión

1. En su cuadragésima octava sesión, celebrada el 20 y el 21 de octubre de 2003, el Comité Administrativo y Jurídico (CAJ) acordó elaborar un documento en forma de proyecto de notas explicativas sobre las excepciones previstas en el Artículo 15.1)i) y 2) del Acta de 1991 del Convenio de la UPOV, que sirviera de pauta para redactar las legislaciones nacionales relativas a esas excepciones. Un primer proyecto de ese documento se presentó al CAJ en su quincuagésima sesión, celebrada en Ginebra el 18 y el 19 de octubre de 2004, y durante la cual se acordó la preparación de un nuevo proyecto basado en los debates mantenidos, que se sometería al examen de la quincuagésima primera sesión, en abril de 2005.

2. En el Anexo del presente documento figura el proyecto de notas explicativas sobre las excepciones previstas en el Artículo 15.1)i) y 2).

3. *Se solicita al CAJ:*

a) *que examine el "Proyecto de notas explicativas sobre el Artículo 15.1)i) y 2) del Acta de 1991 del Convenio de la UPOV: Actos realizados en un marco privado con fines no comerciales y disposiciones sobre*

semillas conservadas en finca”, proyecto propuesto que se reproduce en el Anexo del presente documento, y que formule comentarios al respecto; y

b) que invite a los miembros de la Unión que aplican el Artículo 15.2) del Acta de 1991 del Convenio de la UPOV a presentar información que se incluirá en el Apéndice del Anexo del presente documento.

[Sigue el Anexo]

PROYECTO DE NOTAS EXPLICATIVAS
SOBRE EL ARTÍCULO 15.1)i) Y 2) DEL
ACTA DE 1991 DEL CONVENIO DE LA UPOV

Introducción

1. Las únicas obligaciones que vinculan a los miembros de la Unión son las que figuran en el texto del Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales (el Convenio de la UPOV) propiamente dicho, y el presente documento no debe interpretarse de una manera que no sea conforme con el Acta pertinente a la que esté adherido el miembro de la Unión de que se trate. El objetivo de este proyecto de notas explicativas es dar orientación acerca de la excepción obligatoria prevista en el Artículo 15.1)i) y de la excepción facultativa prevista en el Artículo 15.2) del Acta de 1991 del Convenio de la UPOV y proporcionar ejemplos sobre su aplicación.

Artículo 15.1)i) del Acta de 1991 del Convenio de la UPOV

Excepciones al derecho de obtentor

1) [Excepciones obligatorias] El derecho de obtentor no se extenderá

i) a los actos realizados en un marco privado con fines no comerciales,

2. Los siguientes párrafos tienen por objeto ilustrar algunos actos que pueden estar comprendidos en la excepción y algunos que pueden no estarlo:

Actos que pueden quedar al margen del alcance de la excepción

3. El texto del Artículo 15.1)i) indica que están comprendidos en la excepción los actos que tienen *tanto* un carácter privado *como* fines no comerciales. Por lo tanto, los actos no realizados en un marco privado, aunque no tengan fines comerciales, pueden quedar al margen del alcance de la excepción. A ese respecto, puede considerarse que una parte que suministra a otra material de reproducción o de multiplicación de una variedad protegida no está realizando un acto de carácter privado, independientemente de que medie alguna forma de pago y, por lo tanto, que ese acto no está comprendido en la excepción. Además, el texto indica que los actos realizados en un marco privado con fines comerciales quedan al margen de la excepción. Por consiguiente, podría considerarse que un agricultor que conserva en su explotación sus propias semillas de una variedad realiza un acto en un marco privado, pero también que ese acto no está comprendido en la excepción si el agricultor, por ejemplo, comercializa posteriormente el material cosechado de la variedad. Se ha previsto también en el Convenio una excepción facultativa aparte (véase el Artículo 15.2)), aplicable a las semillas conservadas en finca.

Actos que pueden quedar comprendidos en el alcance de la excepción

4. El texto del Artículo 15.1)i) sugiere que podría permitirse, por ejemplo, la reproducción o la multiplicación de una variedad por un jardinero aficionado para el uso exclusivo en su propio jardín (es decir, sin suministrar a otros material de la variedad), ya que ello podría constituir un acto realizado en un marco privado y sin fines comerciales. De igual modo, por ejemplo, la reproducción o la multiplicación de una variedad por un agricultor con el fin exclusivo de producir un cultivo alimentario para su propio consumo y el de las personas a su cargo que viven en la misma explotación podría verse como un acto realizado en un marco privado y sin fines comerciales. Por lo tanto, puede considerarse que actividades tales como la “agricultura de subsistencia”, si constituyen actos realizados en un marco privado y sin fines comerciales, quedan fuera del alcance del derecho de obtentor, y los agricultores que realizan este tipo de actividades se benefician libremente de la disponibilidad de nuevas variedades protegidas.

Artículo 15.2) del Acta de 1991 del Convenio de la UPOV

Excepciones al derecho de obtentor

2) [*Excepción facultativa*] No obstante lo dispuesto en el Artículo 14, cada Parte Contratante podrá restringir el derecho de obtentor respecto de toda variedad, dentro de límites razonables y a reserva de la salvaguardia de los intereses legítimos del obtentor, con el fin de permitir a los agricultores utilizar a fines de reproducción o de multiplicación, en su propia explotación, el producto de la cosecha que hayan obtenido por el cultivo, en su propia explotación, de la variedad protegida o de una variedad cubierta por el Artículo 14.5)a)i) o ii).

I. Introducción

5. En el Artículo 15.2) del Acta de 1991 del Convenio de la UPOV se prevé una excepción facultativa (el “privilegio del agricultor”) que permite a los miembros de la Unión, en determinadas condiciones, excluir del alcance del derecho de obtentor la conservación en finca de semillas y adoptar soluciones específicamente adaptadas a las circunstancias de su propio ámbito agrícola.

II. La explotación del agricultor

6. El privilegio del agricultor se limita a la autorización para permitir “a los agricultores utilizar a fines de reproducción o de multiplicación, en su propia explotación, el producto de la cosecha que hayan obtenido por el cultivo, en su propia explotación, de la variedad protegida o de una variedad cubierta por el Artículo 14.5)a)i) o ii)”. Del texto del Convenio se desprende claramente que el privilegio del agricultor se refiere a la utilización del producto de la cosecha por el agricultor en su propia explotación. Así pues, puede considerarse que el privilegio del agricultor no se extiende a la transferencia del producto de la cosecha a otro agricultor para que este último lo utilice con fines de reproducción o de multiplicación. En el caso de que varios agricultores, cada uno con su propia explotación, formen parte de una cooperativa, el privilegio del agricultor no abarcaría la transferencia de semillas conservadas en finca (producto de la cosecha) con fines de reproducción o de multiplicación por otros agricultores que formen parte de la misma cooperativa.

III. Variedades comprendidas

7. Mediante la inclusión del privilegio del agricultor en el Acta de 1991 del Convenio de la UPOV, se reconoce que respecto de algunos cultivos existe entre los agricultores la práctica de conservar sus propias semillas, y esta disposición permite a todos los miembros de la Unión tener en cuenta dicha práctica y analizar caso por caso las cuestiones propias de cada cultivo, a la hora de otorgar protección a las distintas variedades vegetales. La utilización de la frase “dentro de límites razonables y a reserva de la salvaguardia de los intereses legítimos del obtentor” guarda coherencia con el hecho de que si se aplica el privilegio del agricultor, ello deberá hacerse sin menoscabar los incentivos previstos en el Convenio de la UPOV para que los obtentores desarrollen nuevas variedades.

8. Se destaca que incumbe a cada miembro de la Unión decidir si, y de qué manera, desea aplicar el Artículo 15.2). Entre otros elementos, cabe examinar la incidencia en las actividades de fitomejoramiento, los costos y mecanismos necesarios para la aplicación y las repercusiones económicas generales para la agricultura. Para sopesar esos elementos y garantizar una puesta en práctica satisfactoria, lo más conveniente es celebrar consultas con las partes interesadas y en particular con los obtentores y agricultores.

9. Debido a elementos como la evolución de las prácticas agrícolas y los métodos de creación y de reproducción o de multiplicación de nuevas variedades, así como las variaciones de la economía, es posible que con el tiempo sea necesario reajustar ciertos parámetros de aplicación del privilegio del agricultor para garantizar que el miembro de la Unión de que se trate obtenga los máximos beneficios posibles de la protección de las obtenciones vegetales. Por lo tanto, en algunos marcos jurídicos podrá resultar ventajoso prever disposiciones que permitan efectuar en forma práctica un reajuste de esa índole.

10. El propósito de los párrafos siguientes es ilustrar algunos elementos que pueden tomarse en consideración al ponderar si se aplica, y en qué forma, el privilegio del agricultor.

Sectores de producción en función del cultivo

11. Cuando se examinó la manera de poner en práctica el privilegio del agricultor durante la Conferencia Diplomática de 1991 (véase la página 63 de la Publicación de la UPOV N.º 346(E) “*Records of the Diplomatic Conference for the Revision of the International Convention for the Protection of New Varieties of Plants*” (Actas de la Conferencia Diplomática para la Revisión del Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales)), se elaboró la recomendación siguiente:

“La Conferencia Diplomática recomienda que las disposiciones del Artículo 15.2) del Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales del 2 de diciembre de 1961, revisado en Ginebra el 10 de noviembre de 1972, el 23 de octubre de 1978 y el 19 de marzo de 1991, no se interpreten en el sentido de ofrecer la posibilidad de ampliar la práctica comúnmente denominada ‘privilegio del agricultor’ a sectores de la producción agrícola u hortícola en los que ese privilegio no corresponde a una práctica habitual en el territorio de la Parte Contratante en cuestión.”

12. De la recomendación de la Conferencia Diplomática se desprende que el privilegio del agricultor está destinado a los cultivos respecto de los cuales, en el miembro de la Unión de que se trate, ya existe entre los agricultores la práctica de conservar el material cosechado para su posterior reproducción o multiplicación.

13. El Artículo 15.2) dispone que “cada Parte Contratante podrá restringir el derecho de obtentor respecto de toda variedad [...] con el fin de permitir a los agricultores utilizar a fines de reproducción o de multiplicación, en su propia explotación, el producto de la cosecha que hayan obtenido por el cultivo, en su propia explotación, de la variedad protegida o de una variedad cubierta por el Artículo 14.5)a)i) ó ii)”. (Se han subrayado las partes que se desea destacar.)

14. A partir de este texto puede considerarse que el privilegio del agricultor se refiere a los cultivos cuyo producto de la cosecha se utiliza con fines de reproducción o de multiplicación, por ejemplo, los cereales de grano fino, cuyo grano cosechado puede utilizarse también como semilla, es decir, material de reproducción o de multiplicación. En conjunción con la

recomendación de la Conferencia Diplomática de 1991 (véase más arriba), el texto indica también que puede considerarse inadecuado introducir un privilegio del agricultor para cultivos respecto de los cuales no sea una práctica común que el material cosechado se utilice como material de reproducción o de multiplicación (por ejemplo, fruta, flores cortadas, etc.).

Tipo de variedad

15. Si se decide introducir el privilegio del agricultor para un cultivo o especie determinados, se podrá especificar a qué tipos de variedades se aplicará ese privilegio. Por ejemplo, las autoridades podrían decidir no extender ese privilegio a ciertos tipos de variedades, como variedades híbridas o sintéticas. Ello les permite tener en cuenta si entre los agricultores ha existido la práctica de conservar el material cosechado para su posterior reproducción o multiplicación y si será el caso de introducir un privilegio de agricultor para esos tipos de variedades.

IV. Límites razonables y salvaguardia de los intereses legítimos del obtentor

16. Si se decide que es apropiado aplicar el privilegio del agricultor, cabe examinar distintos elementos en relación con los límites razonables y la salvaguardia de los intereses legítimos del obtentor. Los miembros de la Unión podrán tener en cuenta cualquier elemento del derecho de sus países que pueda tener incidencia en la cuestión, incluidos los que estén al margen de la legislación sobre el derecho de obtentor.

17. En relación con la introducción de límites razonables y con la salvaguardia de los intereses legítimos del obtentor en el marco de la legislación sobre derecho de obtentor, podrán tomarse en consideración, entre otros, los elementos siguientes, que se mencionan únicamente a título ilustrativo; será conveniente que las autoridades no descuiden los aspectos prácticos del funcionamiento de cualquier sistema que decidan aplicar.

a) *Tamaño de la explotación/la superficie de cultivo*

18. Un elemento que podría ser útil para fijar límites razonables y salvaguardar los intereses legítimos del obtentor es el tamaño de la explotación del agricultor, o bien la superficie del cultivo en cuestión cosechada por el agricultor. Así pues, el nivel de utilización de las semillas conservadas en finca permitido a los “pequeños agricultores” con explotaciones pequeñas (o pequeñas superficies de cultivo) y el nivel de remuneración al obtentor serán distintos de los que se aplican a los “grandes agricultores”. De todos modos, a la hora de considerar los límites razonables y la salvaguardia de los intereses legítimos del obtentor, cada miembro de la Unión tendrá su propio criterio acerca del tamaño de una explotación (o superficie cultivada) que determine su carácter de pequeña explotación agrícola. Por ejemplo, en el país A, los agricultores con explotaciones (o superficies de cultivo) inferiores a 10 hectáreas pueden representar tan sólo el 5% de la producción del cultivo X. En tal caso, si en ese país la superficie correspondiente a un pequeño agricultor se ha fijado en 10 hectáreas y los pequeños agricultores están exentos del pago de remuneración por el cultivo X, o se benefician de importantes reducciones respecto de dicho pago, este hecho tendrá repercusiones mínimas sobre la remuneración total de los obtentores. En cambio, en el país B los agricultores con explotaciones (o superficies de cultivo) inferiores a 10 hectáreas del cultivo X pueden llegar a representar el 90% de la producción. De hecho, si en ese país se ha fijado igualmente en 10 hectáreas la superficie correspondiente a un pequeño agricultor y éste está exento del pago de una remuneración por el cultivo X o se beneficia de importantes

reducciones respecto de dicho pago, este hecho tendrá repercusiones enormes sobre la remuneración total de los obtentores. Si esas repercusiones están dentro de límites razonables y responden a la salvaguardia de los intereses legítimos del obtentor es una cuestión que habrá que examinar en función de la legislación pertinente del miembro de la Unión de que se trate.

b) Proporción del cultivo cosechado

19. Otro elemento que podría tenerse en cuenta en relación con los límites razonables y la salvaguardia de los intereses legítimos del obtentor es la proporción o parte del cultivo a la que se aplicaría el privilegio del agricultor. Así, por ejemplo, las autoridades pueden fijar un porcentaje máximo del cultivo cosechado que el agricultor podrá utilizar posteriormente con fines de reproducción o de multiplicación. Ese porcentaje podrá variar en relación con el tamaño de la finca (o de la superficie cultivada) y/o el nivel de remuneración del obtentor, como porcentaje de la remuneración estándar, especificado en relación con la proporción de semillas conservadas en finca utilizadas por el agricultor. Además, la parte del cultivo cosechado a la que sería aplicable el privilegio del agricultor podría fijarse en función de la cantidad de material de reproducción o de multiplicación de la variedad protegida inicialmente obtenida por el agricultor y en relación con la cantidad que sería adecuado plantar en la explotación del agricultor o la cantidad que razonablemente podrían consumir el agricultor y las personas a su cargo. Esa parte también podría expresarse como la superficie máxima que puede plantarse utilizando el cultivo cosechado.

20. La protección de las obtenciones vegetales fomenta la introducción de nuevas variedades, hecho que de por sí puede influir en la cantidad del material cosechado (semillas conservadas en finca) que se utilice posteriormente para la reproducción o la multiplicación del cultivo en cuestión. Por otra parte, la evolución de las prácticas agrícolas y de los métodos de creación y de reproducción o de multiplicación de nuevas variedades, así como las variaciones de la economía también pueden influir en la cantidad del material cosechado que se utilice para su posterior reproducción o multiplicación. Es decir que las autoridades podrían, por ejemplo, limitar la cantidad de semillas conservadas en finca a los niveles que hayan constituido la práctica habitual antes de la introducción de disposiciones de protección de las obtenciones vegetales.

21. En los párrafos 16 a 20 del presente documento, relativos a los eventuales límites y niveles de remuneración, se indican algunas maneras de salvaguardar los intereses legítimos del obtentor. Existen otras, entre las cuales cabe mencionar los mecanismos jurídicos o de otra índole para ayudar a los obtentores a salvaguardar sus intereses legítimos relacionados con el material de reproducción o de multiplicación comprendido en el privilegio del agricultor. Con respecto a los mecanismos destinados a recaudar la remuneración, existen muchas posibilidades, entre otras, la recaudación efectuada directamente de los agricultores, la recaudación por conducto de los organismos procesadores de semillas en el terreno y la recaudación de una remuneración sobre el material cosechado en el primer punto de distribución.

22. En el Apéndice del presente documento figura una lista de miembros de la Unión que han aplicado el Artículo 15.2) del Acta de 1991 del Convenio de la UPOV y que han suministrado datos sobre los contactos y las direcciones de sitios Web en los que puede encontrarse la legislación pertinente, incluidos los reglamentos.

[Sigue el Apéndice]

APÉNDICE

INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR LOS MIEMBROS DE LA UNIÓN
ACERCA DE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 15.2) DEL ACTA
DE 1991 DEL CONVENIO DE LA UPOV

Miembro de la Unión	Contacto	Dirección del sitio Web
	[A completar con la información que será suministrada por los miembros de la Unión]	

[Fin del Apéndice y del documento]